

EPP-04-2016
Reforma de Estatutos partidarios
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y diez minutos del catorce de noviembre del presente año, firmado por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general del Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

A su escrito adjunta la certificación del punto número V, del acta número diez de veintisiete de octubre del año en curso, que consta en las páginas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós del Libro de actas y acuerdos de la Comisión Política del PSP.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El Secretario General del PSP, expresa a través de su escrito, que solicita “que de acuerdo a las modificaciones efectuadas a la Ley de Partidos Políticos en el Decreto Legislativo N° 159, de fecha 29 de octubre de 2015, publicadas en el Diario Oficial N° 224, Tomo 409, de fecha 4 de Diciembre de 2015; [el PSP] a través de sus máximas autoridades, desea armonizar el Estatuto del Partido con las modificaciones efectuadas a la Ley de Partidos Políticos, por lo que en base a lo anterior [pide] se efectúen a los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista, las modificaciones abajo descritas, aprobadas por la Comisión Política en Punto de Acta n° 10 de fecha veintisiete de octubre de los corrientes”, y posteriormente, describe las modificaciones que se acordó realizar a los respectivos artículos de los Estatutos partidarios.

II. 1. En relación a la reforma de los Estatutos partidarios, la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece determinadas directrices que deben observarse, tanto en la configuración de su contenido, como en el procedimiento para su reforma.

2. En ese sentido, el 33 LPP prescribe que los Estatutos partidarios *pueden* modificarse según el procedimiento señalado en el mismo, para lo cual tendrán iniciativa de reforma *exclusivamente sus afiliados y el máximo organismo deliberativo*, en la proporción que cada estatuto establezca; asimismo, determina que la aprobación de las reformas



estatutarias requiere al menos *de la mitad más uno de los integrantes del máximo organismo y el respeto de ciertas garantías como la difusión y consulta del proyecto entre los miembros del partido a todo nivel.*

3. Asimismo, el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben de comunicar al Tribunal para su “registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia”, sin embargo, esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República, tal como lo reafirma el inciso final de la misma disposición que habilita al Tribunal para requerir la sustentación del proceso de reforma.

4. Es decir, que el Tribunal debe verificar, en primer lugar, si se ha cumplido con los parámetros procedimentales que establece la LPP y los estatutos partidarios sobre la reforma, y, solo si da cumplimiento a lo anterior, examinar en segundo lugar, si las reformas aprobadas, no contradicen de forma sustancial el contenido de la LPP o de los Estatutos mismos.

III. 1 De lo anterior se deduce, que la competencia prevista por la LPP para que sea el máximo órgano del partido el que apruebe las reformas, es *indelegable*.

2. Asimismo, que los *parámetros legislativos* previstos en el artículo 33 LPP y que deben cumplirse en el procedimiento de reforma del Estatuto partidario, no pueden ser modificados por acuerdo de los miembros de los partidos políticos.

IV. 1. En el caso particular del PSP, sus estatutos configuran el procedimiento de reforma, en la disposición establecida en el artículo 67.

Allí se determina, que los estatutos podrán ser reformados “por iniciativa establecida por escrito y con la firma de quinientos miembros afiliados y por la suprema autoridad del partido que es la Asamblea General, podrán proponer reformas a los Estatutos con conocimiento de la Comisión Política quien procesará los aportes, y se necesitará el voto de las tres cuartas partes de la suprema autoridad”.

Además se señala, que “[d]ebidamente aprobada por la Asamblea General por las tres cuartas partes, la reforma deberá ser inscrita ante el Tribunal Supremo Electoral, publicada y enviada a cada uno de los miembros de la Comisión Política (...)”.

2. Esta disposición está relacionada con el artículo 12 de los estatutos de PSP, que dispone, que la suprema autoridad del partido reside en la Asamblea General.

V. 1. Al examinar la documentación presentada por el Secretario General de PSP, este Tribunal advierte que las modificaciones a sus Estatutos, fueron aprobadas por la *Comisión Política* del referido instituto político.

2. De manera que puede concluirse, en primer lugar, que dichas reformas o modificaciones, como señala el Secretario General de PSP, fueron aprobadas por un órgano partidario que no es el competente para ello, y, en segundo lugar, que no se ha seguido el procedimiento de reforma establecido en el artículo 67 de los Estatutos.

3. En consecuencia, no habiéndose cumplido los *parámetros formales* del procedimiento de reforma establecidos por los estatutos partidarios de PSP y el artículo 33 LPP, deberá declararse improcedente la petición del Secretario General de PSP, en el sentido, de tener por comunicada la reforma de los Estatutos partidarios y ordenar su publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO, de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, artículos 3, 31, 32, 33 de la Ley de Partidos Políticos, 12 y 67 de los Estatutos partidarios del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), este Tribunal **RESUELVE:** a) *Declárese* improcedente la petición del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), en el sentido, de tener por comunicada la reforma de los Estatutos partidarios y ordenar su publicación en el Diario Oficial; y b) *Notifíquese*.

The block contains several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. There are also handwritten signatures, including one that appears to say 'ante mi' and another with the number '3' below it.